

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales», se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuássese de esta regla el Exmo. Sr. Capitan General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decre-

tos, Ordenes, Circulars y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitan General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Exma. Diputación, órde-

nones y disposiciones de los Sres. Administrador, Conta-

dor y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad

Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero

presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dímanen de las mismas, pero los de interés particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andres, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Sereníssima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Para que esta Junta tenga conocimiento de las proporciones que tome la plaga de la langosta en la provincia y de los trabajos que en cada distrito municipal se llevan á cabo para su extinción, todos los Sres. Alcaldes de los pueblos donde se haya avivado el insecto, darán diariamente parte á esta Comisión de cuanto se refiera á indicada plaga.

Zamora, 16 de Mayo de 1877.—El Gobernador interino Presidente, Ramón de Luelmo.—El Ingeniero Secretario, Federico Requejo.

FISCALIA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

El Exmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, con fecha 21 del corriente mes, me dice lo siguiente:

Entre las atribuciones que se confieren y los deberes que se imponen al Ministerio fiscal, por el art. 838 de la Ley orgánica de los Tribunales, descolla por su importancia, á la par que por su carácter sintético, hasta el punto de constituir el primero en orden de los muchos que aquel precepto comprende, el de vigilar por el cumplimiento de las disposiciones de carácter obligatorio, que se refieran á la administración de justicia, y reclamar su más estricta observancia.

En cumplimiento de esta prescripción legal, que tan directamente contribuye á determinar la fecunda misión de esta carrera del Estado, no ha escaseado en tiempo alguno la Fiscalía del Tribunal Supremo ninguna clase de medidas para que fuese constantemente observada, en todas las esferas á que ha alcanzado la acción del representante de la Ley y de los intereses públicos, ante los Tribunales de justicia; y el celo con que han coadyuvado á este fin los señores Fiscales de las Audiencias y sus subordinados los Promotores, ha producido siempre excelentes resultados.

Pero la intervención de nuestro Ministerio no se estiende á todos los juicios y actos de voluntaria jurisdicción, siendo por lo común agena á la mayor parte de los procedimientos é incidentes, en los que, directa

y principalmente, se ventilan pretensiones de carácter individual y privado. Y seguramente que reclaman la vigilancia y la acción fiscal, por los abusos de todo género á que se presta su acción.

Grandes son, por desgracia, los que el público clamor señala, especialmente en el mas infimo grado de la jerarquía judicial; en los Juzgados municipales. La inspección menos eficaz que en ellos se ejerce, y la carencia de instrucción en la mayoría de los modestos y numerosos litigantes que á ellos concurren, privados, por lo comun, de la dirección de personas profesionalmente obligadas á ejer- to grado de severidad é inteligencia, pública y moralmente responsables de sus consejos, explican en cierto modo, la frecuencia deplorable y la normalidad escandalosamente sistemática con que se perpetran en muchos Juzgados los excesos que motivan la presente circular. Y no es, en general, la mala inteligencia de los aranceles, sino la quasi-impunidad (en propios términos hablando) lo que produce una no interrumpida serie de exacciones ilegales y de estas, cuya extensión y consecuencias han de medirse por el considerable número de actos y juicios, que en los Juzgados municipales se celebran, por la humilde posición de la mayor parte de las personas entre quienes se ventilan, y la escasa cuantía de las cosas sobre que versan.

Si se tuviese que dar oídos á lo que de pública fama se asevera y la repetición de hechos en gran parte justifica, podría decirse, empleando una frase no menos vulgar que gráfica y exacta, que los aranceles vigen- tes son, en no pocos Juzgados muni-

ciales del Reino, letra muerta; letra muerta el art. 7.º del Real decreto de 19 de Julio de 1871, segun el cual, todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales, escribirán, y no en guarismo, al pie de su firma los que devenguen: letra muerta los artículos 20 y 21, 75 y 76 del propio Real decreto, con arreglo a los cuales, los Jueces, así como sus Secretarios, deben tener en cuenta, para graduar sus derechos, la cuantía y duración de los juicios verbales; letra muerta, en fin, los tres primeros artículos del Real decreto de 31 de Marzo de 1873, que regula las costas en los juicios de faltas, según el número de procesados, entre los cuales establece una equitativa distribución. Para decirlo de una vez: ó diligencias amontonadas, con el objeto de devengar derechos, no comprendidos en ningun arancel vigente; ó derechos excesivos, por el solo acto de los juicios verbales ó comparecencias. He aquí lo que, de ciencia propia, y siempre con relación a casos determinados y concretos, rara es la persona, que ha tenido que acudir á ciertos Juzgados municipales, que no afirma y propala, sin decidirse empero, como sucede por lo comun desgraciadamente en España, á ejercitar la acción de la justicia.

Y aun dado que haya exageración en este punto, que al cabo esta misma exageración sobre algo tendría que apoyarse, es deber del Ministerio fiscal vigilar por el cumplimiento de los aranceles, como de carácter obligatorio; procurar por todos los medios su observancia, y deducir ante el Tribunal competente, las acciones que nacen de la infracción de esos mismos aranceles y de los abusos,

que con pretesto de ellos se cometan, con arreglo á los artículos 413 y 347 y siguientes del Código penal, y de conformidad con los párrafos 13.º y 7.º del art. 838 de la Ley orgánica de Tribunales.

Próximo ahora el periodo en que han de proveerse todas las Fiscales municipales de la Nación, me considero en el inescusable deber de concentrar la atención de todo el Ministerio fiscal del Reino sobre este importantísimo asunto. La elección de personas para el desempeño de aquellas, y las escitaciones e instrucciones que se les comuniquen y dirijan, al tiempo de conferirles los nombramientos, contribuirán, sin duda, á que los aranceles municipales se cumplan, y la inmoralidad no tome asiento sobre la incuria de los unos, la ignorancia de los otros, y el abatimiento de ánimo, que entre los mas cunde.

Al recto criterio de V. S. dejo la adopción de otras medidas para alcanzar este fin; entre las cuales, acaso la experiencia aconseje alguna de carácter permanente, que desde luego consí á su discreción y acierto, permitiendo únicamente llamar su atención sobre la conveniencia de crear un completo servicio de inspección y vigilancia, que trataré de uniformar en toda la Península e Islas adyacentes á su debido tiempo.

Puede V. S. tener la seguridad, y ofrecerla á sus subordinados de mi firme propósito de no retroceder ante obstáculos de ningún género en el camino que inicia la presente circular; y que á la eficaz cooperación de los funcionarios de la carrera, he de corresponder con sumo agrado, encareciendo el mérito de sus servicios al Gobierno de S. M., sin omitir tampoco, en otro caso, las demostraciones mas severas, dispuesto como me halle á exigir en la forma que corresponda, á quien quiera que se descuide ó falte, la responsabilidad consiguiente.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme el oportuno aviso, como asimismo las instrucciones que en su consecuencia circule á los Promotores fiscales de ese distrito, y cada tres meses de los resultados que obtenga la inspección especial que para este servicio cree.

Al trasladar íntegra á V. S. la anterior circular, espero que penetrándose de su espíritu y cumpliendo estrictamente su letra, bien explica y terminante nada omitirá que conduzca á secundar el propósito que anima al respetable Jefe del Ministerio fiscal en todo el Reino. Ese es el deber que á todos los funcionarios de la carrera nos imponen la necesidad de mantener dentro de ella la debida subordinación y unidad, y además el precepto expreso, en garantía del tal principio

cipio consignado en el número 2.º del artículo 842 de la Ley sobre organización del Poder judicial.

Nada agregaré sustancialmente á lo expuesto en la misma con tanta viveza como lucidez; todo lo que yo digo será indudablemente pálido y poco valioso al lado de sus expresivos conceptos, con los cuales, bien estudiados, tiene V. S. bastante para poder desempeñar su cometido, en orden al particular de que se trata, no tan solo con el acierto que su importancia requiere, sino á perfecta satisfacción también del que en pró de la justicia y llenando uno de los deberes propios de su elevado cargo, se lo recomienda y encarece.

Pero no será, sin embargo, ocioso que yo lo haga á V. S. del diligente celo y esmero con que está doblemente obligado á proceder, por lo mismo que del resultado de sus trabajos depende, que se ponga remedio á los abusos que la conciencia pública proclama, ó se manifieste y demuestre; lo cual para todos habría de ser sumamente grato, que en el distrito de esta Audiencia, y especialmente en el Juzgado de primera instancia, cerca del cual V. S. ejerce sus funciones, únicamente existen aquellos por vía de extraordinaria excepción y sobre todo que, si por desgracia llegan á cometerse, inmediata e ineludiblemente les sigue el condigno castigo, sin que una impunidad deplorable venga á servir de aliciente ó estímulo á sus autores.

La circunstancia misma de que las consecuencias de esos abusos recaen general y principalmente sobre sujetos pobres y desvalidos, hace si se quiere todavía mas indispensable, que nada se omita, ni nada se dispende, para evitar se vulgarice y cunda la creencia inexacta de que la Ley es igual para todos, y que la justicia solo ejerce su beneficio e influjo respecto de las clases ricas ó acomodadas.

Con motivo de la próxima propuesta para el nombramiento de Fiscales municipales en el bienio de 1877 á 1879, ya he tenido ocasión de indicar á V. S. el criterio recto y desapasionado que, secundando los nobles y levantados deseos del Gobierno de S. M., debe seguir en la designación de personas, escogiendo siempre entre las mas aptas, las mas honradas y las mas independientes; y ahora le encargo, que procure inculcar en el ánimo de todos, lo propio los presentes que los futuros, el deber inseparable en que están, no tan solo de conducirse ellos con probidad, sino de cuidar, dentro de la medida de sus facultades, de que los demás funcionarios del Juzgado á que pertenezcan, observen igual comportamiento, porque su misión fiscal así lo exige y porque no de otra suerte

cumplirán con la obligación de velar por la mas exacta observancia de las Leyes, que en primer término á todo el Ministerio público impone el artículo 838 de la Ley orgánica de Tribunales.

Es pues, preciso, que V. S. sin pérdida de momento, teniendo en cuenta las diversas funciones que á los artículos 270 y 271 de dicha Ley orgánica atribuye á los Jueces municipales y las disposiciones consignadas en los Reales decretos de 19 de Julio de 1871 y 31 de Marzo de 1875, especialmente las citadas en su circular por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, dirija á los Fiscales municipales de ese partido judicial las oportunas instrucciones, á fin de que acerca del particular de esacción de costas y derechos ejerzan la mas esquista y escrupulosa vigilancia, con el objeto de que los aranceles sean una verdad y la administración de justicia en general no aparezca en la opinión del vulgo manchada por las faltas y hasta positivos delitos que algunos, en mayor ó menor número, puedan cometer.

V. S. por su parte, escusado es que lo manifieste, no debe prescindir de ninguna queja ó reclamación que reciba; si concreta y justificada, para promover desde luego su remedio ó castigo, bien denunciando los hechos al Juzgado, bien acudiendo á esta Fiscalía para que lo verifique, ó bien recurriendo al Gobierno Supremo, si la índole y condiciones del mal así lo exigiesen; y si fuese indeterminada, para procurar el debido esclarecimiento y proceder después á lo que hubiere lugar; pero sin permanecer nunca apático ó inactivo, haciendo solidarizarse de responsabilidades agenes por mal entendida commiseracion.

Y resumiendo estas indicaciones, acaso ya demasiado extensas después de lo consignado en la circular del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo á que se refieren, para que la inspección especial que en la misma se ordena, produzca resultados prácticos y esta Fiscalía pueda dar cuenta de ellos oportunamente, encargo á V. S. se ajuste á las siguientes reglas:

1.º Prevendrá V. S. á los Fiscales municipales de los diferentes términos enclavados en ese Juzgado, que cuiden de que se cumpla con lo dispuesto en los artículos 17 y 187 de los Reales decretos de 19 de Julio de 1871 y 31 de Marzo de 1875; esto es, que se fije al público un ejemplar de los aranceles, firmada por el Juez y por el Secretario; manifestando si en su respectivo Juzgado se observaba este requisito; y en caso negativo, que queda subsanada la falta y hecha efectiva la sanción penal impuesta al que contraviniere por el citado artículo 187 del Real decreto de 31 de Marzo de 1875.

2.º Ordenará asimismo á los Fiscales municipales que mensualmente le remitan una relación de los juicios de faltas, en que hayan intervenido, expresiva, bajo su responsabilidad, de si en ellos, respecto á la esacción y pago de costas se han guardado las disposiciones prescritas en el arancel.

3.º Les recomendará, tambien, que vigilen con el mayor celo y eficacia sobre el cumplimiento de los aranceles en los juicios verbales y demás negocios civiles en que la Ley no les concede una intervención directa; poniendo en conocimiento de V. S. las dificultades con que tropiecen al ejercer esa vigilancia, para que V. S. las remueva, por si ó acudiendo á esta Fiscalía, con su informe, si lo estimara necesario.

4.º V. S., en vista de las relaciones remitidas por los Fiscales municipales, de los demás datos que estos le suministren, y de las quejas ó denuncias particulares que reciba, procederá á lo que, según los respectivos casos, haya lugar, haciendo uso para mayor seguridad, cuando fuere menester, del derecho que le concede el número 45 del art. 838 de la Ley orgánica de Tribunales.

Y 5.º Trimestralmente, durante los 10 primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, dará cuenta á esta Fiscalía del resultado de su inspección en todo el partido, con separación de Juzgados expresando circunstanciadamente las faltas cometidas con los correctivos que se les hubieren puesto, ó intentado; y si constituyeren delitos, los procedimientos que para su persecución se hubieran instruido ó preparado convenientemente, según las personas que apareciesen justificables.

Estas reglas se entienden sin perjuicio de las demás que la ilustración y celo, que me complazco en reconocer en V. S. le sugieren en el desempeño de la inspección que se le encarga, lisonjeándome la esperanza de que en la práctica de este servicio, tan recomendable como recomendado por nuestro respetable Jefe, solo encontrará, por lo que á V. S. concierne, motivos de pláceme, ninguno de censura y mucho menos de responsabilidad, en que me sería sumamente sensible, incurriese en qualquiera de mis auxiliares en este distrito.

Sirvase V. S. acusarme recibo de la presente comunicación.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Valladolid 28 de Abril de 1877.—Bernardo Penelas.—Sr. Promotor Fiscal de....

JUNTA PROVINCIAL DE

DE INSTRUCCION PUBLICA DE ZAMORA.
Extracto de la sesión celebrada el dia 12 de Marzo de 1877.

Se abrió bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia, con asistencia de los Sres. Gomez Villa-boa, Gallego, Director de la Escuela Normal, e Inspector del ramo, y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se dió cuenta á la Junta y quedó enterada de los nombramientos de Maestros para las Escuelas de Riego, Olmillos de Castro, Ferreras de Arriba, Mozar, Val de Santa María y Pedoso de la Carballeda, en favor de D. Juan Miguel Salgado, D. Alejandro Lorenzo, D. Francisco García, D. Domingo Prieto, D. Roman Aguado y D. Julian Alonso.

Id. de haber tomado posesión de las Escuelas de Venialbo, Villarejo de la Sierra, Ferreras de Arriba, Villardiegua de la Rivera y Muelas del Pan, los Maestros D. Gabriel Cardoso, D. Francisco García, D. Teresa de Castro y D. Francisca Velasco, esta en concepto de interina.

Id. de un oficio de D. José Iglesias, Maestro que fué de la Escuela de Val de Santa María, participando haber cumplido la orden que se le había dado relativa á la rendicion de las cuentas del material de escuela.

Id. de haberse expedido á favor de D. Bernarda Rodriguez un certificado de las oposiciones que tiene aprobadas en esta capital.

Id. de un oficio del Inspector del ramo participando su salida á Pereruela, Tardobispo, Entrala y Moraleja del Vino.

Id. de una orden de la Dirección general declarando que dos Maestros interinos necesitan título administrativo para tomar posesión de su cargo.

Id. de haber sido aprobado por el Sr. Rector el nombramiento de susituto interino de la Escuela de Palazuelo de las Cuevas, en favor de don Francisco Lopez.

Se dió asimismo cuenta de haberse adoptado por la presidencia las medidas siguientes:

Accediendo á lo solicitado por doña Inocencia Hernandez, Maestra titular de Fermoselle, se le concedieron 15 días de licencia para asuntos urgentes, dejando enccomendada la enseñanza á su hermana D. Demetria Hernandez.

Visto un oficio de D. Benito Juarez participando que el Ayuntamiento de Villarejo de la Sierra se había negado á darle posesión de la interinidad de aquella Escuela, se ofició al Presidente de la Junta local del ramo previniéndole que inmediatamente cumpliera el servicio indicado,

arreglando la oportuna diligencia con la misma fecha en que dicho Profesor se había presentado en el citado pueblo.

Accediendo á lo solicitado por don Genaro de Barrio, se comunicaron las órdenes oportunas para que sufriera el examen de Maestro de la clase de incompletos, y habiendo tenido lugar este acto y merecido la aprobación el interesado, se le expidió el correspondiente certificado de aptitud para desempeñar Escuelas incompletas en la provincia.

Habiendo resuelto el Rectorado el expediente instruido contra D. Pedro Vara Bermejo, Maestro de Santa María de Valverde, en el sentido de que dicho Profesor fuera trasladado forzosamente á otra Escuela de igual sueldo y categoría, obligándole al propio tiempo á que devolviera las cantidades que pertenecientes al material de escuela tenía en su poder, ó á la rendicion en su caso de las cuentas de su inversion, se comunicaron las órdenes oportunas para su cumplimiento, encargando á la Junta local del ramo que suspendiera todo procedimiento en la parte relativa á la devolución de los fondos de que queda hecho mérito, hasta que por esta Corporación se acordara lo conveniente sobre las cuentas presentadas por el repetido Maestro, las cuales se habían pasado á informe del Inspector del ramo.

Hallándose conformes las precedentes medidas con la legislación de su referencia, dispuso la Junta hacerlas suyas.

Debiendo celebrarse dentro del corriente mes ejercicios de oposición para proveer las Escuelas vacantes de uno y otro sexo, acordó la Junta nombrar á D. Juan María Ferreiro y á D. Victoriano G. Villaboa como vocales de su seno y á D. Justo Rodriguez y á D. Agapito Hernandez como Profesores de la Normal de Maestros para formar el Tribunal que había de actuar en las de niños; al mismo Sr. Ferreiro, á D. José Martin García y al citado Sr. Rodriguez para el de las de niñas, disponiendo oficiar al Presidente de la Diputacion provincial para que designe los vocales cuyo nombramiento le compete.

Evacuado un informe pedido por el Sr. Gobernador acerca del expediente instruido por el Ayuntamiento del Piñero en solicitud de autorización para invertir el sobrante del material de las Escuelas en la compra de un local para la de niñas, se acordó manifestar á S. S. que debía conceder dicha gracia por ser beneficiosa para la enseñanza en razón á que el local que se proyectaba compraría susceptible de llegar á reunir con poco coste buenas condiciones así en lo relativo á su capacidad

como á su situación, exposición y demás circunstancias pedagógicas.

Vistos los expedientes instruidos contra los Maestros de Donadillo y Fadon se acordó remitirlos al Inspector del ramo para que previa visita á aquellas Escuelas, informe y proponga lo que juzgue conveniente.

Dada cuenta de un oficio del Alcalde de Toro participando haber recibido una certificación expedida por un Médico-cirujano de Madrid, en la que se hace constar que la Maestra doña Luzdivina Ramos, no podía presentarse el dia 7 del corriente mes á hacerse cargo de su Escuela, aunque en dicho dia terminaba la licencia que estaba disfrutando, por hallarse padeciendo una fiebre gástrica-catarral, y que en su virtud había dispuesto la alcaldía ampliar por ocho dias la referida licencia continuando al frente de la enseñanza la misma suplente doña Manuela Ramos, se acordó dar conocimiento de todo ello al Rector del distrito y oficiar á la Junta local del ramo de la mencionada ciudad encargándole que mientras dure la enfermedad de la doña Luzdivina Ramos siga la doña Manuela sirviendo aquella Escuela, y que cada ocho dias participe el estado en que se halle la repetida Profesora, si como es de presumir, ella persona en su nombre lo ponen en conocimiento de su autoridad.

Vistos los informes dados en 26 de Febrero último por el Ayuntamiento y Junta local de primera enseñanza de Cerecinos de Campos, acerca del expediente instruido contra el Maestro de niños D. José Ballesteros y resultando haber en ellos las mismas omisiones que en los evacuados anteriormente por dichas Corporaciones en el asunto de que se trata, se dispuso reiterar el acuerdo del 12 de Enero anterior, encargando se oyera al Párroco y al Secretario de Ayuntamiento acerca de las causas por virtud de las cuales se dice no habian tomado parte en los acuerdos tomados por los expresados Ayuntamiento y Junta en el referido expediente.

Siendo D. Manuel Martin Tamayo, Maestro Normal titular previa oposición de la Escuela elemental completa de niños de Horcajada, provincia de Avila, dotada con 825 pesetas, único aspirante á la de igual clase de Fuentelapeña, dotada con 1000 pesetas, anunciada vacante por traslación en el Boletin oficial del dia 14 de Febrero último, se acordó proponerle para la provisión de la mencionada Escuela por considerarle con derecho á ella, pues si bien es verdad que el sueldo asignado á la misma es mayor que el de la que ahora desempeña aquel funcionario, tambien lo es que este aumento puede desaparecer cuando el Municipio quiera, toda vez que la

dotación que con arreglo al art. 191 de la vigente ley de Instrucción pública corresponde y es obligatoria á la referida Escuela es la de 825 pesetas, deduciéndose por consiguiente que no solo el Profesor de que se trata sino cualquiera otro que sirva en propiedad Escuela del sueldo únicamente indicado, tiene condiciones legales para aspirar por traslación á la que es objeto de esta propuesta, en armonía con lo resuelto por la Dirección general del ramo con fecha 23 de Marzo de 1875, declarando á D. Dámaso Antonio Molina, Maestro de Mombeltran, provincia de Avila, con derecho á ser admitido al concurso de ascenso para proveer la Escuela de Piedrahita de la Sierra, y en conformidad igualmente por el mismo Centro directivo en 2 de Diciembre del citado año al declarar desierto el concurso de traslación de la Escuela de Ciudad-Rodrigo dotada con 1100 pesetas, fundándose para ello en que el sueldo legal de la de Corrales que servía el único aspirante D. Manuel Ferreiras era el de 825 pesetas, sin que implicara nada para el caso la circunstancia de haberlo elevado el Ayuntamiento á 1110. También se acordó proponer para la Escuela elemental completa de niñas de Muelas del Pan, dotada con 416,66 pesetas á la única aspirante D. Bonifacia Chamorro, titular de la de igual clase y sueldo de Villaseco.

Visto el acuerdo tomado el dia 10 de Febrero último por la Junta local de Micereces de Tera señalando á los Maestros de niños, de convenio con ellos, la retribucion de 90 pesetas anuales á cada uno de los de Santibañez y Abraveses y la de 65 á los de Micereces y Aguilar, cuyas cantidades se les abonarán á contar desde el dia 1.º de Julio del año próximo pasado, repartiéndose entre los alumnos pudientes de 6 á 13 años asistan ó no á las escuelas y entre los de mayor edad que asistan, siendo de cargo del Alcalde el recaudarlas y hacerlas efectivas á dichos Profesores, se dispuso aprobar el mencionado acuerdo, con la sola salvedad de que al hacerse la distribucion de las citadas retribuciones se incluya en ella á los niños pudientes que durante el año hayan asistido á las Escuelas aunque sea un solo dia, procediéndose con todo rigor contra los padres ó encargados de los que no concurren á recibir la enseñanza y se halle comprendidos en la edad de 6 á 9 años en los términos prescritos en el art. 8.º de la vigente ley de Instrucción pública.

Accediendo á lo solicitado por el Maestro de primera enseñanza de Cabañas de Sayago, D. Antonio García, se acordó oficiar á la Junta local del ramo para que, de convenio con

dicho Profesor, señale las retribuciones que este ha de percibir, las cuales consistirán, ó en una cantidad alzada con cargo al presupuesto, en cuyo caso la enseñanza será gratuita para todos los niños, ó en una cuota mensual ó trimestral que cada uno de los pudiéntes pague directamente al Maestro, quedando á cargo del Alcalde el hacer efectivos trimestralmente los descubiertos.

Vista una solicitud de varios vecinos de Moratones quejándose del abandono en que se halla la Escuela de aquél pueblo por no haberse presentado á hacerse cargo de ella el Maestro titular D. José Escudero, sin embargo de haber regresado hace más de cuatro meses del servicio militar, se acordó pedir informes al Ayuntamiento y Junta local del ramo.

En cuyo estado se levantó la sesión.—El Secretario, Dionisio Casas y Criado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

Don Eduardo Cañizares y Moyano,

Teniente de la compañía de Minadores del segundo Batallón del tercer regimiento de Ingenieros.

Ignorando el paradero del zapador segundo de la quinta compañía de este Batallón Pedro Crespo Corral, al cual estoy sumariando

por el delito de primera deserción, usando de las facultades que me están concedidas por las Reales ordenanzas, por este tercer y último edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente edicto, se presente en la guardia de preventión de este Batallón en la ciudad de Barcelona; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiese lugar.

Barcelona 24 de Abril de 1877.—

El Fiscal, Eduardo Cañizares.—El Escribano, Juan Meca.

Don Maximino Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Narciso y Cesareo Margallo Hernández, naturales de Jambrina cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado, para ser oídos en el juicio voluntario de testamen-

taria que causó la muerte de su abuelo Vicente Margallo Salvador, producido por sus testamentarios solicitando la aprobación de las operaciones de cuenta partija practicadas; apercibidos que de no verificárselo les parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Tomás Hidalgo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Feria de Alba de Tormes.

El Ayuntamiento de esta villa que tengo el honor de presidir, ha acordado trasladar la feria que en la misma se venía celebrando anualmente el Domingo de la Santísima Trinidad, para el dia de San Antonio, 13 de Junio, durando esta hasta el 17 del mismo mes.

En su virtud, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los ganaderos y tratantes que concurren á esta importante feria, abundante de aguas por celebrarse á orillas del río Tormes, y mejorada notablemente por ser inamovible y de cinco días de duración.

Alba de Tormes 13 de Mayo de 1877.—El Alcalde presidente, Panteón Rodriguez,

Ayuntamiento de Villalcampo.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento con la dotación de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que quieran solicitarla pondrán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el improrrogable término de 15 días, contados desde esta fecha; trascurridos se proveerá en el solicitante que reuna mejores circunstancias.

Villalcampo 3 de Mayo de 1877.—

—El Alcalde, Pedro Calvo.

Ayuntamiento de Palacios de Sanabria.

Acordado por el mismo en sesión de hoy el amojonamiento, demarcación y deslinde de los caminos vecinales y demás servidumbres pecuarias de la ganadería, como son pasos, cañadas, bebederos y abrevaderos e intrusiones habidas en este distrito de muchos años á

esta fecha, la Corporación acordó nombrar una Junta que practique dicho deslinde los días 24, 25 y 26, y demás que le sean necesarios.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de todos los dueños colindantes á los terrenos que se van á deslindar.

Palacios 13 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Gregorio Colinos.

Ayuntamiento de Abezames.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo para la asistencia facultativa de veinte familias pobres, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos, debiendo advertirse respecto a las igualas particulares que estas podrán ascender á 1350 pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de los títulos profesionales y hojas de méritos y servicios en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Abezames 8 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Estanislao Castro.

Ayuntamiento de Trabazos.

Por separación de la que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este distrito, dotada con el sueldo anual de 125 pesetas anuales por la asistencia de veinte familias pobres, y pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Tiene el distrito entre los tres pueblos Nuez, San Martín del Pedroso y Trabazos 230 vecinos, que según igualas convencionales, pagan al médico por la asistencia facultativa de sus enfermedades comunes 230 fanegas de grano centeno llevadas á domicilio en el mes de Agosto y además percibe por los Carabineros que hay de punto en el distrito una peseta diaria que le pagan mensualmente.

Los aspirantes presentarán á este Ayuntamiento, en el término de un mes después de publicada la vacante, sus solicitudes con los documentos que sean necesarios para acreditar su aptitud.

Trabazos 10 de Mayo de 1877.—

El Alcalde, Blas Martín.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EN LA ADMINISTRACION DE LOTERIAS
En la Administración de Loterías de Zamora, se hallan de venta Billetes al precio de 25 pesetas el décimo, para el sorteo que ha de tener lugar el dia 6 del próximo Junio.

Por el Ayuntamiento con autorización de los terratenientes de San Marcial en esta provincia, se arriendan los pastos de rastrojera y hoja de viña de su término municipal, solo para ganado lanar.

PRONTUARIO geográfico-estadístico y administrativo de los Ayuntamientos de España.

D. ARISTIPO GUILLEN,
Jefe que ha sido de Secciones de Estadística, Secretario de Gobierno de provincia y jefe de Negociado en la actualidad en el Ministerio de la Gobernación.

Obra útil y necesaria á todos, aprobada y recomendada por Real Orden de 16 de Enero de este año.

Contiene: Todos los Ayuntamientos de que consta España, expresados alfabéticamente, y con designación así de la provincia como del partido judicial y distrito electoral á que cada uno corresponde. Muestra exacta tanto de los vecinos y habitantes de que constaban según el censo de población de 1860 último, verificado, como de los que cuentan en la actualidad; dato este último, precioso y de inestimable valor, puesto que permite conocer la cifra verdadera y debidamente depurada de los vecinos y habitantes que hoy tiene cada localidad, pormenor que en ninguna otra parte se encuentra, puesto que hace 17 años no se ha llevado a cabo otro censo. Además la exposición de las cifras de ambas épocas establece su comparación, y patentiza clara y precisamente el aumento ó decrecimiento ocurrido en cada una de las poblaciones de España.

Este Prontuario dá á conocer asimismo la última división de Partidos judiciales y la denominación actual de estos: la categoría de cada Juzgado; la Audiencia Territorial á que corresponden; los Registros de la Propiedad y su clase respectiva; las Capitanías generales; los Gobiernos militares á ellas afectos; las Plazas y puntos fuertes; la clasificación político-administrativa de las Provincias, y por último, la cifra actual de nuestro ejército de todas las armas, e institutos armados.

PRECIO SEIS PESETAS.
Los pedidos en carta al autor acompañando el importe en libranzas del Giro mútuo á su nombre, ó en sellos de correos. Calle de Pelayo 65 2.º derecha.